----En la ciudad de Trelew, a los 20 días de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo F. Peral y la presencia de las Sras. Juezas del Cuerpo Dras. Natalia Isabel Spoturno y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., P. F. c/ E., D. T. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 120 - Año 2021 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 755. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---- I. La Jueza de primera instancia dictó Sentencia Definitiva N° 10/2021 haciendo lugar a la pretensión de daños y perjuicios interpuesta por P. F. T. contra D. T. E., condenando a este último y a la citada en garantía “P. S. A. de S.” dentro de los límites del seguro cubierto por la póliza, a que en el plazo de 10 días abonen al actor la suma de $1.501.048,86 con más los intereses fijados en los considerandos respectivos. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

----La Magistrada tuvo en consideración la pericia accidentológica producida en esta causa y la pericia criminalística realizada en el expediente penal. Consideró probado que el accidente de tránsito que motivó la demanda se produjo como consecuencia de la conducta del demandado quien, mientras circulaba con el vehículo Fiat Palio intentó realizar un giro a la izquierda sobre la calle S. N. de esta ciudad, invadió la mano contraria y de este modo se interpuso en la línea de marcha de la motocicleta conducida por el actor. --En base a ello, concluyó que el accionado y la citada en garantía resultan civilmente responsables en virtud de lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo del Código Civil vigente a la fecha del accidente.

----Sin perjuicio de lo anterior, indicó que las consecuencias del golpe en el cráneo se podrían, si no eliminado, al menos haber atenuado significativamente si hubiera usado el casco protector, por lo que atribuyó el 50% del daño orgánico cerebral y de la incapacidad determinada por el perito psiquiatra al actor. Por la misma razón atribuyó al accionante el 25% del daño moral.

----A continuación, hizo lugar a los siguientes rubros reclamados en la demanda: i) gastos de reparación de la motocicleta: $16.585; ii) gastos de transporte: $18.240; iii) pérdida del valor venal de la motocicleta: $2.100; iv) gastos colaterales a los terapéuticos (propinas a personal de enfermería y limpieza): $2.500; v) incapacidad psicofísica: $1.463.626,79; y vi) daño moral: $187.500.

----Finalmente, tuvo por acreditado que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo le abonó, con motivo del siniestro ocurrido el 26/05/2015, la suma de $189.502,93 en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria, por lo que dispuso su deducción del monto de condena a fin de no afectar el derecho de propiedad de la aseguradora y evitar un enriquecimiento ilícito por parte del actor. ----

----II. La citada en garantía “P. S. A. de S.” interpuso recurso de apelación con fecha 15/03/2021 (ID 242306) y presentó su expresión de agravios el 17/08/2021 mediante escrito digital ID 391825.

----En primer lugar, denunció como hecho nuevo que en fecha 26/11/2019 fue notificada de la promoción de la demanda por recupero de fondos interpuesta por O. A. S.A en la que le reclama, al igual que al demandado D. T. E., la suma de $1.186.603,12 abonada al actor en concepto de prestaciones en especie, incapacidad laboral temporaria e incapacidad laboral definitiva. Sostiene que con lo denunciado se acredita que el actor percibió montos por parte de la A. que deben ser deducidos de la condena dispuesta en la sentencia recurrida a fin de no afectar su derecho de propiedad.

----En segundo lugar se agravia porque en la sentencia recurrida, pese a que existió un vencimiento parcial y mutuo, se le impusieron las costas del proceso al demandado y a su parte, lo que resulta contradictorio teniendo en consideración que la omisión del uso del casco por parte del actor tuvo una directa conexión causal con la producción de las lesiones y su entidad, lo que fue valorado por la sentenciante al reducir en un 50% los porcentajes de incapacidad que resultaban de las pericias realizadas.

---- En base a ello sostiene que las costas debieron haber sido distribuidas adecuadamente, agregando que el actor promovió la demanda por la suma de $5.023.236,95 y que, finalmente, la pretensión prosperó solo por la suma de $1.501.048, 86 lo que, a su entender, equivale a afirmar que la demanda fue rechazada en un 70,11%.

----III. En fecha 24/09/2021 mediante SIC N° 46/2021 declaramos admisible el hecho nuevo invocado, dispusimos abrir el juicio a prueba por el plazo de 20 días y ordenamos librar oficio al Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad para solicitarle la remisión del expediente caratulado “T., P. F. c/ O. A. s/ Accidente de Trabajo sistémico” (Expte. N° 176/2016) y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 28, Secretaría N° 55 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la Ley 22172, a fin de requerirle la remisión de una copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia o acuerdo que haya puesto fin al proceso y, en su caso, de las constancias de su cumplimiento.

----En fecha 28/10/2021 recibimos el Expte. N° 176/2016 del Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad y el 07/04/2022 las copias certificadas de la demanda y la documental del expediente N° 87.098/2018 remitidas por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 28 de CAB.

----IV. Tratamiento de los agravios.

----IV. a. Deducción de montos percibidos por el actor.

----Como señalé anteriormente, la citada en garantía solicita que se deduzca del monto de condena la suma de $1.186.603,12 abonada al actor por prestaciones en especie, incapacidad laboral temporaria e incapacidad laboral definitiva conforme demanda de recupero de fondos antes referida.

----A fin de dar respuesta al agravio tendré en cuenta lo siguiente:

----De las copias certificadas del Expte. N° 87.098 que tengo a la vista surge que O. A. S.A. interpuso demanda contra D. T. E. y “P. S. A. de S.” por la suma de $1.186.603,12. En su reclamo refirió haber abonado, como consecuencia del accidente *in itinere* sufrido por el actor el día

26/05/2015, los siguientes rubros: i) prestaciones en especie no dinerarias y gastos ($171.492.65); ii) Incapacidad Laboral Temporaria ($305.610,47); y iii) Incapacidad Laboral Definitiva y gastos derivados del proceso laboral ($709.500).

----En cuanto al primero de los rubros reclamados, observo que la A. detalló en su demanda una serie de prestaciones otorgadas al actor en concepto de consultas médicas, medicación, estudios de diagnóstico, fisiokinesioterapia, cirugía y prótesis.

----Ahora bien, de la lectura de las presentes actuaciones no surge que el actor haya reclamado ninguna de las prestaciones mencionadas por lo que, lógicamente, no integraron el monto de condena de la sentencia recurrida. --Por lo tanto, no corresponde deducir del monto de condena la suma reclamada por la A. en concepto de "prestaciones en especie no dinerarias y gastos" pues, de hacerse lugar a ello, se vulneraría claramente el derecho de propiedad del actor (art. 17 de la CN).

----Idénticas consideraciones corresponde efectuar respecto del rubro reclamado en concepto de ILT dado que no formó parte del reclamo civil. En efecto, la ILT es una prestación dineraria que el trabajador percibe a partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT). Es una prestación de pago mensual equivalente a la remuneración mensual (art. 13 inc. 1 de la Ley 24.557). Esta prestación reemplaza la remuneración mensual que el trabajador percibe de su empleador por una suma mensual a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. En efecto, el inc. 3 del art. 13 antes citado establece expresamente que "durante el período de Incapacidad Laboral Temporaria, originada en accidente de trabajo o en enfermedades profesionales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador…". Ahora bien, el actor en su pretensión no reclamó rubro alguno tendiente a resarcir las remuneraciones mensuales correspondientes al período en que no estuvo en condiciones de trabajar razón por la cual no corresponde su deducción.

----Por último, y en cuanto al rubro abonado por la A. en concepto de Incapacidad Laboral Definitiva y gastos derivados del proceso laboral debo señalar que de la lectura de los autos caratulados "T., P. F. c/ O. A. s/ Accidente de Trabajo sistémico" (Expte. N° 176/2016) surge que el Sr. T. y O. A. S.A. celebraron, por intermedio de sus letrados apoderados, un acuerdo conciliatorio por el cual el actor reajustó el monto de demanda a la suma de $560.000 por todos los conceptos reclamados en aquellas actuaciones y la demandada se comprometió a abonar dicha suma dentro de los 20 días de homologado el acuerdo. Asimismo, en el punto 5 del referido escrito, ambas partes indicaron expresamente que las costas del proceso serían soportadas por O. A. S.A. y convinieron los honorarios de la representación letrada del actor en el 20% del capital conciliado.

----El Juez laboral, mediante Sentencia Interlocutoria N° 206/2017 de fecha 24/08/2017, homologó el acuerdo, impuso las costas del proceso a la A. y determinó los honorarios del Cuerpo Médico Forense en la suma de $9.000.

----En atención a ello, entiendo que corresponde detraer del monto de condena de la sentencia recurrida únicamente la suma de $560.000 abonada por O. A. S.A en concepto de Incapacidad Laboral Definitiva. El art. 39 inc. 4 de la Ley de Riesgos del Trabajo establece: *"Si alguna de las*

contingencias previstas en el artículo 6. de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil. de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la A. o del empleador autoasegurado". Evidentemente, las únicas sumas que corresponde deducir del monto reconocido al trabajador accidentado son aquellas que "haya percibido o deba recibir de la A. o del empleador autoasegurado". En este caso, solamente la suma de $560.000 abonada a T. Las demás sumas abonadas por la A. en concepto de honorarios y tasa de justicia no deben deducirse del monto que corresponde al actor en concepto de indemnización civil dado que, como señalé más arriba, las partes signatarias del acuerdo establecieron que las costas del proceso quedaban a cargo de la A. lo que, asimismo, fue dispuesto por el Juez Laboral en la referida Sentencia Interlocutoria.

----En síntesis, considero que corresponde hacer lugar parcialmente al agravio, deduciéndose la suma de $560.000 del monto total de condena de la sentencia apelada.

----IV b. <u>Imposición de costas.</u>

----Como señalé al momento de reseñar los agravios, la citada en garantía también cuestiona la imposición de costas dispuesta en la sentencia apelada por considerar que existió un vencimiento parcial y mutuo, toda vez que en la resolución se determinó que la omisión del uso del casco por parte del actor tuvo una directa conexión causal en la producción de las lesiones y su entidad, lo que se tradujo en una reducción en un 50% de los porcentajes de incapacidad establecidos en las pericias realizadas.

----Adelanto que no haré lugar al agravio.

----Es que si bien la sentenciante determinó que la omisión de uso del casco protector por parte del actor tuvo una incidencia en el daño padecido a raíz del accidente automovilístico lo cierto es que llega firme a esta instancia, por no haber sido materia de agravio del recurrente, la exclusiva responsabilidad del demandado en la ocurrencia del siniestro.

----Por otro lado, debo indicar que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, no existió en autos un vencimiento parcial y mutuo. En efecto, la circunstancia de hacerse lugar a un rubro indemnizatorio por un monto menor -en este caso en virtud de haberse otorgado al actor un porcentaje inferior de incapacidad- no modifica la calidad de "vencida" de la demandada puesto que el actor sujetó su reclamo a lo que "en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos" (pág. 74). De este modo, y sin perjuicio de la incidencia de la omisión del uso del casco en el porcentaje por incapacidad reconocido, debe considerarse al actor como "vencedor" a los fines de la imposición de costas en este aspecto.

----Por otro lado, debo destacar que en esta causa no existió ningún rechazo íntegro de los rubros indemnizatorios reclamados, por lo que no puede considerarse que el actor haya sido parcialmente vencido y, consecuentemente, deba cargar con el porcentaje correspondiente de costas (art. 72 del CPCC).

----Es éste el pacífico criterio de esta Sala que ha declarado, en más de una ocasión y por sus distintos integrantes, que en el proceso sobre indemnización de daños, las costas forman parte de la reparación, y que no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando por un monto inferior al reclamado, cuando los rubros resarcitorios dependieron de estimación judicial; salvo que promediara el rechazo de ítems indemnizatorios con aquellos concedidos (votos del Dr. Velázquez en c. 11.684 S.D.L. 119/95, c. 13.245 S.D.L. 57/98, c. 13.871 S.D.C. 23/99, c. 333/12 S.D.C. 4/13, entre otras).

----Es que, el principio de que en los pleitos sobre daños las costas integran el resarcimiento, es aplicable en aquellos casos en que no promedia desestimación de reclamos indemnizatorios improcedentes y la diferencia en menos entre el monto condenatorio y lo pretendido obedece a que algún ítem de la pretensión dependía de estimación del juzgador, que termina fijándolo en una suma inferior a aquella en que el actor lo tasara (confr.: Loutayf Ranea, Roberto G., 1998. *La condena en costas en el proceso civil.* Buenos Aires: Astrea, pág. 409).

----En base a todo lo dicho, entiendo que el agravio debe ser rechazado.

----V. <u>Conclusión.</u>

----Por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada, deduciendo del monto de condena la suma de $560.000 que fue abonada por O. A. S.A. al actor en concepto de Incapacidad Laboral Definitiva, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios. En consecuencia, propongo reducir el monto de condena a la suma de $941.048,86, con más los intereses fijados en la sentencia recurrida.

----La decisión que se toma no altera la calidad de vencedores y vencidos determinados en la sentencia de grado, por lo que no corresponde readecuar costas y honorarios (art. 282 CPCC). Así lo propongo al acuerdo.

----En cuanto a las costas generadas en esta instancia, teniendo en cuenta que la modificación de lo decidido en la instancia anterior se motiva en un hecho nuevo invocado al interponer el recurso de apelación y que no medió oposición de la contraria, propongo imponerlas en el orden causado (arts. 69 2do. párrafo del CPCC).

----Por último, propongo, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, que los honorarios del Dr. G. H. U., letrado apoderado de la citada en garantía “P. S. A. de S.” se regulen en el 3,9% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

----Por los fundamentos expuestos, a la segunda cuestión voto PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.

----**<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

----I. La colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la citada en garantía “P. S. A. de S.”, a la que me remito a fin de evitar innecesarias repeticiones. Iré directamente al asunto.

----II. 1) Deducción de los montos percibidos por el actor:

----La aseguradora citada en garantía pretende se deduzca de la condena la suma de $ 1.186.603,12, que aduce fueron abonados por O. A. al actor por prestaciones en especie (tratamientos médicos), incapacidad laboral temporaria e incapacidad laboral definitiva.

----Explica que fue notificada de la promoción de la demanda en su contra incoada por la A., con posterioridad a la posibilidad de alegar y de invocar hecho nuevo en primera instancia, por la cual le reclama la repetición de la mencionada suma, con más sus intereses, y que por ello corresponde que sea deducida en este juicio en orden a no vulnerarse su derecho de propiedad (art. 39 ley 24.457) y evitar un enriquecimiento ilícito del actor.

----En función de dicha circunstancia peticionó se abra a prueba esta causa en la alzada (art. 263 inc. 5, ap. “a” del CPCC), por alegarse un hecho nuevo en los términos del art. 369 del CPCC.

----Como bien lo reseña mi colega de Sala, por SIC nro. 46/2021, admitimos el hecho nuevo denunciado y la apertura a prueba consecuente. De resultas de ello recibimos el Expte Nro. 176/2016, proveniente del Juzgado Laboral Nro. 1 de esta ciudad de Trelew, en el cual tramitó el reclamo del actor por el accidente de trabajo -sistémico- contra O. A. y las copias certificadas de la demanda de repetición y documental del expediente Nro. 87.098/2018, remitidas por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 28 de CABA, entablada por O. A. contra E. y “P. S. A. de S.”.

----Con dichas constancias quedó aquí acreditado que O. A. reclama judicialmente a la recurrente y al demandado en estas actuaciones, las siguientes sumas que aduce fueron abonadas al actor por el accidente *in itinere* de fecha 26/5/2015: 1) prestaciones en especie no dinerarias y gastos por $ 171.492.65; 2) incapacidad laboral temporaria (ILT) por $ 305.610,47 y 3) incapacidad laboral definitiva (ILD) y gastos derivados del proceso laboral ($ 709.500).

----Para resolver, cabe precisar que los incs. 4 y 5 del art. 39 de la LRT, establecen *“4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6. de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil. de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la A. o del empleador autoasegurado.*

----*5. En los supuestos de los apartados anteriores, la A. o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado”.*

----Ahora bien, de las sumas que cuya repetición se pretende de los responsables del daño, es evidente que no pueden ser consideradas las abonadas en concepto de prestaciones en especie ni las sumas percibidas por ILT por el trabajador, ya que las mismas no fueron objeto de reclamo ni condena en este juicio. De tal modo no pueden ser descontadas al actor, ya que no las percibe doblemente. Por el contrario, de accederse a lo peticionado, se afectaría directamente su derecho

de propiedad, en tanto implicaría tanto como hacerle pagar al trabajador los gastos por las prestaciones en especie recibidas y devolver las sumas percibidas en sustitución de su remuneración mensual mientras duró su período de incapacidad temporaria (conf. art. 13 ley 24.557).

----Por último, coincido con la doctora Spoturno, en que corresponde receptar parcialmente el agravio en lo relativo a las sumas abonadas por la A. en concepto de ILD y disminuir el monto de condena en la suma de $ 560.000, en tanto el pago fehaciente al actor por dicho monto y concepto surge de las constancias del expediente laboral (Nro. 176/2016) y, a su vez, en esta causa se dispuso la indemnización integral civil del rubro incapacidad psicofísica, quedando entonces aquella comprendida, dándose el supuesto del art. 39 inc. 4 de la LRT.

----Por otro lado es claro que no procede deducir de la indemnización civil las sumas abonadas por la A. en concepto de honorarios y tasa de justicia correspondientes al juicio sistémico, ya que no fueron abonadas al actor.

----II 2) Imposición de costas.

----En cuanto a las costas, debe descartarse en el caso la existencia de vencimiento parcial y mutuo en los términos del art. 72 del CPCC y con ello la distribución que la recurrente pretende.

----Ello así dado que arriba firme a esta alzada la atribución exclusiva de responsabilidad del demandado-asegurado en el siniestro y, por otro lado, la disminución de un rubro indemnizatorio de la condena, no modifica su condición de vencido (art. 69 CPCC), máxime cuando no se observa un exceso en la reclamación.

----En el caso, la Magistrada de primera instancia consideró especialmente para imponer la totalidad de las costas al demandado vencido que la falta del uso de casco protector incidió en la estimación de la magnitud del daño padecido y no en la causa que genera el deber de reparar y también ponderó el hecho de que el actor se vio obligado a promover judicialmente su reclamo, razonamiento que comparto.

----Cabe recordar que, conforme es criterio uniforme de esta Sala, la calidad de vencedor y vencido no se modifica por una diferencia de montos entre la pretensión y el sentenciado, de acuerdo a criterios de estimación judicial, pero sí cuando ello obedece al rechazo total o parcial de los rubros resarcitorios incluidos. Agrego, en dicho sentido, a los precedentes citados por mi colega, la SDL 38/19, S.D.C. 7/2018 y S.D.C 19/2013, entre otras.

----Por lo expuesto corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

----Conclusión: En orden a los fundamentos antes expuestos, coincido con la doctora Spoturno en que debe revocarse parcialmente la sentencia apelada, reduciendo el monto de la condena a la suma de $ 941.048,86. Sin que corresponda readecuar las costas y honorarios de primera instancia (art. 282 CPCC), dado que con el presente pronunciamiento no se modifica esencialmente las condiciones de vencedor y vencido y los honorarios, al estar fijados en porcentajes, se ajustarán automáticamente al nuevo monto del juicio.

----En cuanto a las costas de la segunda instancia, acuerdo en imponerlas por su orden (art. 69, 2do. párrafo, del CPCC) atendiendo a que la porción del agravio que prospera obedece al hecho nuevo denunciado en la alzada y no hubo oposición de la contraria.

----Por último, coincido con la propuesta regulatoria del primer voto para retribuir las labores en esta instancia, dado que la encuentro ajustada a las pautas arancelarias vigentes (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII- N° 4).

----Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:

----Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

----A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada y reducir el monto de condena a la suma de $941.048,86, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

----B) IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.

----C) REGULAR, por las labores cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. G. H. U. en el 3,9% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).

----D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

----Tal mi voto

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

----Trelew, 20 de septiembre de 2022.

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada y reducir el monto de condena a la suma de $941.048,86, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

---- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.

---- REGULAR, por las labores cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. G. H. U. en el 3,9% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO FLORENCIA CORDON FERRANDO

JUEZA DE CÁMARA JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº __16___ DE 2022 – SDC.- Conste. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA